



Expediente: PAOT-2022-4403-SPA-3229

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15927 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4403-SPA-3229** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un negocio que hace las veces de lonchería y demás en el cual ponen su música con el volumen bastante alto pero no es un día (sic) a la semana, es cada semana, cada ocho días la molestia es desde el miércoles, jueves, viernes sábado, domingo de cada semana no tienen hora pero desde las 5 de la tarde o las 6 y son las 8, 9, 10, 12 de la noche, 1, 2, 3 de la madrugada del día siguiente (...) [Hechos que tienen lugar en calle Pablo Luis Rivas, número 553, Colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por el ruido generado por la reproducción de música grabada proveniente de un establecimiento mercantil con giro de lonchería con denominación comercial "Asados los Ms", localizado en el inmueble con domicilio en calle Pablo Luis Rivas, número 553, Colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito



Expediente: PAOT-2022-4403-SPA-3229

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15927 -2023

Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, se emitió una solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada provenientes del inmueble denunciado, rebasaban los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. En respuesta a dicha solicitud, el área informó mediante atenta nota, que no se logró llevar a cabo el estudio técnico, en virtud de que se intentó acordar una cita con la persona denunciante, quien informó en la última comunicación vía telefónica con el personal de la Entidad, que en los últimos días de abril del año en curso, el establecimiento amaneció con sellos de suspensión, desconociendo cuál fue la autoridad que impuso dicha medida, aunado a que posteriormente se observó a los propietarios del mismo, sacar todas sus pertenencias del lugar, sin que hasta la fecha se haya vuelto a presentar actividad comercial en el establecimiento de mérito, confirmando su dicho por correo electrónico.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante manifestó que los hechos han dejado de existir, pues el establecimiento mercantil de mérito fue suspendido por otra autoridad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Subprocuraduría, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante a fin de acordar cita para llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, sin embargo, en la última ocasión que se estableció comunicación, se informó al personal de esta Entidad que los hechos habían dejado de presentarse en virtud de que dicho establecimiento mercantil, fue suspendido por otra autoridad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4403-SPA-3229
No. Folio: PAOT-05-300/200- **15927**-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

